



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Santiago de tolú, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Declarativo de Restitución de Inmueble

Radicación: 708204089001 – **2020-00057 – 00**

Demandante: INMOBILIARIA TOLÚ- COVEÑAS S.A.S.

Demandado: FUNDACION EDUCATIVA TECNOLOGICA AEREONAUTICA

El doctor ELKIN ECHEVERRY MANZANO, en calidad de apoderado judicial de la empresa INMOBILIARIA TOLÚ- COVEÑAS S.A.S. identificada con NIT N° 900653.361-0 , presenta demanda de restitución de inmueble contra la FUNDACIÓN EDUCATIVA TECNOLOGICA AEREONAUTICA, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Así, haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho observa que ésta reúne las condiciones para su admisión, tal y como lo dispone el artículo 82 y s.s del C.G.P., por lo que de conformidad con el artículo 90 de ese mismo Estatuto, se procederá a su admisión.

Ahora bien, la parte demandante solicita que este Juzgado se sirva ordenar la retención sobre los bienes muebles, enseres, y mercancías que se encuentren en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento a que se refiere esta demanda y como consecuencia solicita se decrete su embargo y secuestro.

Frente a dicho pedimento, es menester señalar que el artículo 384 del Código General del Proceso, aplicado por disposición expresa del artículo 385 *ibidem* a casos como el que nos ocupa, en su numeral 7°, dispone:

*“Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros **sobre bienes del demandado**, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquiera otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de indemnizaciones a que hubiera lugar y de costas procesales.*

*(...) En todos los casos, **el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale** para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas (...)*” (Negrillas ajenas al texto original)

En este orden, en los procesos de restitución de tenencia, es factible desde la presentación de la demanda solicitar medidas cautelares sobre bienes del demandado, sin embargo, en el presente caso la medida la solicitó el demandante sobre los bienes que son de su propiedad, más específicamente los mismos cuya restitución pretende, mas no sobre bienes del accionado, por

lo que en consecuencia la medida no resulta procedente, no siendo del caso ni siquiera establecer el monto de la caución.

Es importante resaltar, que de conformidad con el artículo transcrito la finalidad de la medida es asegurar el pago de los cánones de arrendamientos adeudados o de cualquier otra prestación derivada del contrato, lo cual obviamente solo se logra si los bienes a embargar son de propiedad del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE presentada por el doctor Elkin Echeverry manzano, en calidad de apoderado judicial empresa INMOBILIARIA TOLÚ- COVEÑAS S.A.S. identificada con NIT N° 900653.361-0 presenta demanda de restitución de inmueble contra la FUNDACIÓN EDUCATIVA TECNOLÓGICA AEREONAUTICA, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Tramitase mediante proceso Verbal, definido en el libro Tercero, sección Primera, Título I, Capítulo II del C.G.P., con aplicación de las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, por el termino de veinte (20) días.

CUARTO: No decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en forma personal (artículo 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al doctor ELKIN ECHEVERRY MANZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.576.778 y T.P. No. 55.234 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU**

Notificación por estado TYBA
De fecha: 23 de septiembre de 2020